

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00550-00

Demandante: Cielo Sánchez Vargas

Demandado: Municipio de Lórica

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Cielo Sánchez Vargas y otros, mediante apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Lórica, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, al doctor Filiberto Segundo Sáenz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.730.702 y portador de la tarjeta profesional N° 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 21-44 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado, por la señora Cielo Sánchez Vargas y otros contra el Municipio de Lórica.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Lórica, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase apoderado de los demandantes, al doctor Filiberto Segundo Sáenz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.730.702 y portador de la tarjeta profesional N° 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 21-44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00477

Demandante: Cristina Garavito

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 15 de diciembre de 2015 (fls 93-100), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, aprobará la liquidación en comento. De otra parte, en aplicación del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder presentada por la Dra. Lina María Durango Pérez, identificada con C.C. N° 25.879.472 y portadora de la T.P. N° 177.034 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial obrante a folio 109 y 110, quien venía ejerciendo la defensa del Departamento de Córdoba. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: *Aceptar* la renuncia al poder presentada por la Dra. Lina María Durango Pérez, identificada con C.C. N° 25.879.472 y portadora de la T.P. N° 177.034 del C.S. de la J., quien venía actuando en representación del Departamento de Córdoba, conforme la motivación. **Comuníquese** de esta decisión a la citada profesional del derecho.

Tercero: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a circular stamp or seal.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00268

Demandante: Fidelma Naranjo Pérez

Demandado: Municipio de San Carlos

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 21 de septiembre de 2016 (fls 141-151), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se aprobará la liquidación en mención. De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, al doctor Wilson Arguello Argumedo, identificado con C.C. N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89411 del. C. S. de la J., en los términos del memorial de sustitución de poder obrante a folio 159, en tanto cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: Téngase como apoderado sustituto de la parte actora, al doctor Wilson Arguello Argumedo, identificado con C.C. N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89411 del. C. S. de la J., en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', enclosed within a roughly drawn rectangular box.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00043

Demandante: Gastón Combatt Castillo

Demandado: Municipio de San Pelayo

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 01 de diciembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00269

Demandante: Jairo Espitia Fuentes

Demandado: Municipio de San Carlos

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 21 de septiembre de 2016 (fls 134-145), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla".

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se aprobará la liquidación en mención. De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, al doctor Wilson Arguello Argumedo, identificado con C.C. N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89411 del. C. S. de la J., en los términos del memorial de sustitución de poder obrante a folio 152, en tanto cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: Téngase como apoderado sustituto de la parte actora, al doctor Wilson Arguello Argumedo, identificado con C.C. N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89411 del. C. S. de la J., en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis E. Mesa Nieves', written over a faint circular stamp or seal.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00271

Demandante: José Gómez Urango

Demandado: Municipio de San Carlos

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2016 (fls 154-164), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se aprobará la liquidación en mención. De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, al doctor Wilson Arguello Argumedo, identificado con C.C. N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89411 del. C. S. de la J., en los términos del memorial de sustitución de poder obrante a folio 173, en tanto cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: Téngase como apoderado sustituto de la parte actora, al doctor Wilson Arguello Argumedo, identificado con C.C. N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89411 del. C. S. de la J., en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00270
Demandante: Juan Carlos Cogollo Guzmán
Demandado: Municipio de San Carlos

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2016 (fls 158-169), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00274

Demandante: Leicy Polo Jiménez

Demandado: Municipio de San Carlos

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2016 (fls 156-167), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se aprobará la liquidación en mención. De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, al doctor Wilson Arguello Argumedo, identificado con C.C. N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89411 del. C. S. de la J., en los términos del memorial de sustitución de poder obrante a folio 180, en tanto cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: Téngase como apoderado sustituto de la parte actora, al doctor Wilson Arguello Argumedo, identificado con C.C. N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89411 del. C. S. de la J., en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a rectangular stamp or box.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00220

Demandante: Luz Estela Cruz Galeano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM –
Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 22 de octubre de 2015 (fls 150-161), en el cual se condenó en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se aprobará la liquidación en mención. De otro lado, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, pues, si bien afirma en dicho memorial actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obra en el plenario poder que la faculte para actuar en representación de dicha entidad.

En todo caso, se estima necesario recordar, que la última entidad en cita, a través de la apoderada judicial reconocida en el presente asunto, interpuso recurso de apelación (fls 175-179), el cual fue declarado desierto en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el pasado 15 de diciembre de 2015, encontrándose a la fecha, ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso de radicación de la referencia (fl 205). Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien afirma actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo ya expuesto.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2013-00093**
Demandante: Mario Manuel Blanco Sibaja
Demandado: Municipio de Lorica

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 30 de abril de 2014 (fls 234-241), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

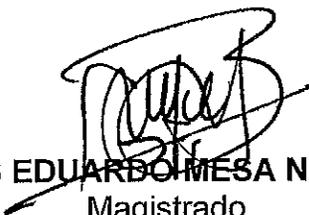
Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2013-00415
Demandante: Otoniel Hernando López Morales
Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 15 de septiembre de 2015 (fls 197-203) aclarado mediante providencia de 3 de noviembre de 2016 (fls 209-210), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00147

Demandante: Yuri Antonio Carrascal Almentero

Demandado: E.S.E Camu de los Córdoba

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora a través de apoderado presenta memorial (fl 179-180), en el que alega la ilegalidad del auto de 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 8 de septiembre de 2016, que revocó el auto proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y ordenó notificar el auto inadmisorio de 9 de julio de 2014.

Sin embargo, arguye, que el Despacho procedió a ordenar la notificación del auto de 14 de agosto de 2014, que rechazó la demanda, y no el auto de 9 de julio de 2014 que inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas, se advierte que de manera oportuna el demandante alega la vicisitud antes relacionada, en la cual en efecto se incurrió por error involuntario del Despacho, pues como bien da cuenta el auto proferido por el Alto Tribunal al desatar la alzada, debe procederse a *notificar en debida forma el auto de 9 de julio de 2014 que inadmitió la demanda* (fls 101-104); y no el auto de rechazo como se hizo (fl 111).

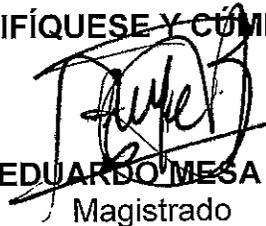
Así entonces, evidenciándose el yerro en el que se ha incurrido, se procederá a subsanar el mismo, ordenando por Secretaría, notificar la citada providencia de 9 de julio de 2014 que inadmitió la demanda, conforme se ordenó en el auto de 8 de septiembre de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado. Y se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, procédase a notificar a la parte actora, el auto de 9 de julio de 2014, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, conforme lo ordenó el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” – Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de 8 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pasar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION # 33

Proceso: 23-001-23-33-002-2016-00137-00
Demandante: YULIETH OCHOA GUZMAN
Demandado: MINDEFENSA- EJÉRCITO

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial de la fecha y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1).- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en la providencia de septiembre 19 de 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 2).- Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente